



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Fecha de Clasificación:	31-AGOSTO-2017
Unidad Administrativa:	DELEGACION FEDERAL EN EL ESTADO DE MEXICO
Reservado:	Pág. 30
Periodo de Reserva:	3 AÑOS
Fundamento Legal:	ART.14 FRACC.IV DE LA LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:	
Confidencial:	
Fundamento Legal:	
Fecha de desclasificación:	
Rúbrica y Cargo del Servidor público:	

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/17.2/2C.27.1/00020-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. No.: PFFA/17.1/2C.27.1/ 007322 /2017

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado con motivo de la visita de inspección al establecimiento denominado en el domicilio ubicado en

, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante la Orden de Inspección No. ME0020VI2017, de fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado en el domicilio ubicado en la cual corre agregado en el expediente mencionado al rubro en foja uno de autos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. Inspectores comisionados para tal efecto, practicaron visita de inspección al establecimiento denominado en el domicilio ubicado en levantándose al efecto el Acta de Inspección número 17-052-032-VN/2017, levantada el día quince de febrero del año dos mil diecisiete, misma que obra a foja ocho de autos.

TERCERO.- En fecha veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, el en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado representación de dicho establecimiento, hizo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y presentó un escrito a través del cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes en relación al acta de inspección número 17-052-032-VN/2017, levantada el día quince de febrero del año dos mil diecisiete, como se desprende de la foja treinta de autos

CUARTO.- El día diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete, el establecimiento denominado, fue notificado, del Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/001821/2017, de fecha nueve de marzo del año dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho plazo transcurrió del día veintidós de marzo al once de abril del año dos mil diecisiete, como consta en foja setenta y nueve de autos.

QUINTO.- En fecha seis de abril del año dos mil diecisiete, el en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado, en representación de dicho establecimiento, manifestó por escrito lo que en su derecho convino, y presentó

Monto de la multa: \$66,813.50 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 2

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

*"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

pruebas respecto a los hechos u omisiones por los cuales se le emplazo, mismas que quedaron presentadas mediante el acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/002934/2017, de fecha once de abril del año dos mil diecisiete, como se desprende de la foja ciento noventa y cuatro de autos.

SEXTO.- En ejecución a la Orden de Inspección Ordinaria número ME0020VI2017VA001, de fecha nueve de junio del año dos mil diecisiete, los CC. Inspectores Adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección al establecimiento denominado para dar cumplimiento al Acuerdo número PFPA/17.1/2C.27.1/003795/2017, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete, levantándose al efecto el acta de Inspección número 17-052-148-VV/2017, de fecha doce de junio del año dos mil diecisiete.

SEPTIMO.- Que en fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles a partir de que surtiera efecto la notificación del proveído. Dicho plazo transcurrió del veintitrés al veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en términos del proveído de fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se desprende lo siguiente:

EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA:

1. No cumplir con lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta la solicitud de Licencia Ambiental Única, por lo cual no se pudo verificar los equipos que están considerados, asimismo, no se pudo constatar los residuos peligrosos manifestados, en ese momento.

Monto de la multa: \$86,813.50 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 2.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

007322

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

*"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

2. No cumplir con lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita de inspección no exhibe la actualización de la Licencia Ambiental Única por aumento de producción.
3. No cumplir con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con la Condicionante Primera de la Licencia Ambiental Única (LAU) número expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil doce, con número de Oficio toda vez que al momento de la visita de inspección no exhibe los acuses de recibido de las cédulas de operación anual para los años 2013 y 2014.
4. No cumplir con lo establecido en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no exhibe al momento de la visita de inspección no ha realizado la medición de sus emisiones para los gases de combustión del equipo Caldera de capacidad 100 CC., para el año 2016, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dos de febrero del año dos mil doce.

En relación con las Condicionantes DECIMA, DECIMA PRIMERA, DECIMA TERCERA y DECIMO CUARTA contenidas en la Licencia Ambiental Única (LAU) número expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil doce, con número de Oficio que estipula lo siguiente: El manejo de los residuos peligrosos de la empresa declarados la solicitud de LAU mencionada en el Considerando I del presente Oficio; deben ajustarse a lo establecido en los Artículos 21, 27, 33, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 54 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 16, 17, 20, 21, 24, 25, 35, 43, 44, 45, 47, 65, 68 fracción II, 71, 72, 73, 75, 82, 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia, por lo que en la revisión de la Licencia Ambiental Única, mencionada en el presente párrafo, esta Autoridad tiene a bien determinar lo siguiente:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 47 de la Ley en comento, toda vez que al momento de la visita de inspección no cuenta con su registro como empresa generadora de residuos peligrosos siguientes: plástico contaminado, plástico de sosa, plástico con pintura, plástico con aceite, papel contaminado, trapo con aceite, trapo con pintura, solvente de laboratorio, solvente de mantenimiento, aceite usado, vidrio contaminado, equipo de protección personal. Asimismo no presenta su re-categorización como empresa generadora, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 de la Ley en comento y el artículo 25 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que si bien es cierto, presenta su plan de manejo de los residuos peligrosos, de febrero del año dos mil catorce, también que lo es, que carece de sello recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Como lo establece la CONDICIONANTE DECIMA de la Licencia Ambiental Única

Monto de la multa: \$86,813.50 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 2.

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil doce, con número de Oficio

3. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley en comento, toda vez que al momento de la visita de inspección sus residuos peligrosos siguientes: plástico contaminado, plástico de sosa, plástico con pintura, plástico con aceite, papel contaminado, trapo con aceite, trapo con pintura, solvente de laboratorio, solvente de mantenimiento, aceite usado, vidrio contaminado, equipo de protección personal, no cuentan con identificación, como así lo señala la **CONDICIONANTE DECIMA PRIMERA** de la Licencia Ambiental Única (LAU) número , expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil doce, con número de Oficio
4. La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 82 y 84 del Reglamento de la Ley en comento, toda vez que al momento de la visita de inspección su almacén de residuos su extintor no cuenta con letreros, además de que no se cuentan con fosas de retención o canaletas, como así lo señala la **CONDICIONANTE DECIMA TERCERA** de la Licencia Ambiental Única (LAU) número expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil doce, con número de Oficio
5. La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 47 de la Ley en comento y los artículos 71 fracción I, toda vez que al momento de la visita de inspección, no presenta su bitácora de generación de residuos peligrosos.
Asimismo, en relación con el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos no presenta sus manifiestos de entrega, transporte y recepción, como así lo señala la **CONDICIONANTE DECIMA CUARTA** de la Licencia Ambiental Única (LAU) número expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil doce, con número de Oficio

Que mediante el Acuerdo de Emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.1/001821/2017** de fecha nueve de marzo del año dos mil diecisiete, se tuvo por recibido y agregado, al expediente en que se actúa el escrito presentado ante esta Autoridad Federal, el veinte de enero del año dos mil diecisiete, a través del cual el C. , en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado , en favor de su representada, hizo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y presentó un escrito a través del cual realizó las manifestaciones que consideró pertinentes en relación al acta de inspección número 17-052-032-VN/2017, levantada el día quince de febrero del año dos mil diecisiete. Dicho escrito se tuvo por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, en el escrito de merito exhibió los siguientes medios de convicción:

- 1.
- 2.

Monto de la multa: **\$86,813.50 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.)**

Medidas Correctivas Impuestas: 2.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

007322

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

3.

4.

5.

6.

7.

Derivado de lo anterior esta Autoridad Federal determino en el mencionado Acuerdo de Emplazamiento, que de las irregularidades detectadas por cuanto hace a:

EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN A LA ATMOSFERA:

1. No cumplir con lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta la solicitud de Licencia Ambiental Única, por lo cual no se pudo verificar los equipos que están considerados, asimismo, no se pudo constatar los residuos peligrosos manifestados, en ese momento, se tiene que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, toda vez que no ha sido controvertida mediante algún medio de prueba fehaciente.
2. No cumplir con lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita de inspección no exhibe la actualización de la Licencia Ambiental Única por aumento de producción, se tiene que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, toda vez que no ha sido controvertida mediante algún medio de prueba fehaciente.
3. No cumplir con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con la Condicionante Primera de la Licencia Ambiental Única (LAU) número , expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitres de septiembre del año dos mil doce, con número de Oficio , toda vez que al momento de la visita de inspección no exhibe los acuses de recibido de las cédulas de operación anual para los años 2013 y 2014, se tiene que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, toda vez que, si bien es cierto, presento vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, un escrito donde realiza diversas manifestaciones y anexa pruebas en favor de su representada, también que lo es, que las mismas se presentaron de manera extemporánea.
4. No cumplir con lo establecido en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la

Monto de la multa: \$86,813.50 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 2.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

097322

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

*"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no exhibe al momento de la visita de inspección no ha realizado la medición de sus emisiones para los gases de combustión del equipo Caldera de capacidad 100 CC., para el año 2016, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dos de febrero del año dos mil doce, se tiene que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, toda vez que, si bien es cierto, presento vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, un escrito donde realiza diversas manifestaciones y anexa pruebas en favor de su representada, también que lo es, que dicha medición se realizó en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil catorce, además de que en los mismos no presento su Acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y la Aprobación por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). Asimismo, como se señala en la **CONDICIONANTE CUARTA y QUINTA** de la Licencia Ambiental Única (LAU) número _____, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil doce, se debe ajustar a la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011.

En relación con las Condicionantes DECIMA, DECIMA PRIMERA DECIMA TERCERA y DECIMO CUARTA contenidas en la Licencia Ambiental Única (LAU) número _____, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil doce, con número de Oficio _____, que estipula lo siguiente: El manejo de los residuos peligrosos de la empresa _____, declarados la solicitud de LAU mencionada en el Considerando I del presente Oficio; deben ajustarse a lo establecido en los Artículos 21, 27, 33, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 54 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 16, 17, 20, 21, 24, 25, 35, 43, 44, 45, 47, 65, 68 fracción II, 71, 72, 73, 75, 82, 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia, por lo que en la revisión de la Licencia Ambiental Única, mencionada en el presente párrafo, esta Autoridad tiene a bien determinar lo siguiente:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 47 de la Ley en comento, toda vez que al momento de la visita de inspección no cuenta con su registro como empresa generadora de residuos peligrosos siguientes: plástico contaminado, plástico de sosa, plástico con pintura, plástico con aceite, papel contaminado, trapo con aceite, trapo con pintura, solvente de laboratorio, solvente de mantenimiento, aceite usado, vidrio contaminado, equipo de protección personal. Asimismo no presenta su re-categorización como empresa generadora, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene dicha irregularidad **HA SIDO DESVIRTUADA**, toda vez que, si bien es cierto, presento vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, un escrito donde realiza diversas manifestaciones y anexa pruebas en favor de su representada, presenta copia simple de una Constancia de Recepción, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil quince, para el trámite de Registro como Generadores de Residuos Peligrosos, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la misma se anexa el registro, el cual contiene los siguientes residuos: plástico contaminado, plástico con sosa, plástico con pintura, plástico con aceite, papel contaminado, papel con pintura, trapo con aceite, trapo con pintura, solvente del laboratorio, solvente de mantenimiento, aceite usado, vidrio contaminado, equipo de protección personal y lámparas fluorescentes, y su re-categorización como GRAN GENERADOR.

Monto de la multa: \$86,813.50 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 2.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

2. La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 de la Ley en comento y el artículo 25 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que si bien es cierto, presenta su plan de manejo de los residuos peligrosos, de febrero del año dos mil catorce, también que lo es, que carece de sello recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Como así lo establece la **CONDICIONANTE DECIMA** de la Licencia Ambiental Única (LAU) número _____, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitres de septiembre del año dos mil doce, con número de Oficio _____ se tiene que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, toda vez que no ha sido controvertida mediante algún medio de prueba fehaciente.

3. La infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley en comento, toda vez que al momento de la visita de inspección sus residuos peligrosos siguientes: plástico contaminado, plástico de sosa, plástico con pintura, plástico con aceite, papel contaminado, trapo con aceite, trapo con pintura, solvente de laboratorio, solvente de mantenimiento, aceite usado, vidrio contaminado, equipo de protección personal, no cuentan con identificación, como así lo señala la **CONDICIONANTE DECIMA PRIMERA** de la Licencia Ambiental Única (LAU) número _____ expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitres de septiembre del año dos mil doce, con número de Oficio _____ se tiene que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, toda vez que, si bien es cierto, presento vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, un escrito donde realiza diversas manifestaciones y anexa pruebas en favor de su representada, también que lo es, que las fotografías impresas, mismas que contienen que ha realizado el etiquetado de sus residuos, no cuentan con las características que estipula el artículo 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

4. La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 82 y 84 del Reglamento de la Ley en comento, toda vez que al momento de la visita de inspección su almacén de residuos su extintor no cuenta con letreros, además de que no se cuentan con fosas de retención o canaletas, como así lo señala la **CONDICIONANTE DECIMA TERCERA** de la Licencia Ambiental Única (LAU) número _____ expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitres de septiembre del año dos mil doce, con número de Oficio _____ se tiene que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, toda vez que, si bien es cierto, presento vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, un escrito donde realiza diversas manifestaciones y anexa pruebas en favor de su representada, también que lo es, que las fotografías impresas, mismas que contienen imagen de las adecuaciones al almacén, no cuentan con las características que estipula el artículo 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

5. La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 47 de la Ley en comento y los artículos 71 fracción I, toda vez que al momento de la visita de inspección, no presenta su bitácora de generación de residuos peligrosos, se tiene que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, toda vez que, si bien es cierto, presento vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, un escrito donde realiza diversas manifestaciones y anexa pruebas en favor de su representada, también que lo es, que las fotografías impresas, mismas que contienen las bitácoras de generación de residuos peligrosos, no

Monto de la multa: \$86,813.50 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 2.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

007322

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

cuentan con las características que estipula el artículo 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Asimismo, en relación con el artículo 86 del Reglamento de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos no presenta sus manifiestos de entrega, transporte y recepción, como así lo señala la **CONDICIONANTE DECIMA CUARTA** de la Licencia Ambiental Única (LAU) número expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil doce, con número de Oficio, se tiene que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, toda vez que no ha sido controvertida mediante algún medio de prueba fehaciente.

Que el día diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete, el establecimiento denominado " ", fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a derecho de su representada conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que así considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de visita inicial; asimismo, se le ordeno el cumplimiento de las siguientes **medidas correctivas** en los plazos que en las mismas se establecieron:

EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN A LA ATMOSFERA:

1. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, la Actualización de la Licencia Ambiental Única por aumento de producción, de conformidad con los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y de conformidad con el Termino Segundo de la Licencia Ambiental Única (LAU) número expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha veintidós de septiembre del año dos mil doce, con número de Oficio
2. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, la Solicitud de la Licencia Ambiental Única, esto para verificar los equipos que están considerados en la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
3. Realizar la medición de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, conforme a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana **NOM-085-SEMARNAT-2011**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dos de febrero del año dos mil doce, de los gases de combustión de la caldera de 100 CC., como así lo establecen los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, con un laboratorio debidamente acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), de acuerdo a lo establecido en los artículos 53, 68 y 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para lo cual **deberá dar aviso de manera escrita a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México con 10 días hábiles de anticipación a la toma de la muestra**, esto con la finalidad de que personal adscrito a esta Delegación se encuentren presentes a la toma de dicha muestra, y presentar ante esta Procuraduría el registro de sus mediciones debidamente firmado y sellado por la Dirección General de Manejo Integral de

Monto de la multa: **\$86,813.50 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.).**

Medidas Correctivas Impuestas: 2



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior en un término de **15 días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, y **en caso de que las muestras recolectadas rebasen los límites máximos permisibles de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dos de febrero del año dos mil doce, deberá:**

A) Realizar las medidas técnicas necesarias para disminuir las emisiones contaminantes de la caldera de 100 CC., posteriormente realizar un muestreo de sus emisiones contaminantes de los equipos anteriormente descritos, en base a los lineamientos de la Norma Oficial Mexicana **NOM-085-SEMARNAT-2011**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dos de febrero del año dos mil doce, como lo establecen los artículos 17 fracción IV y 20 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y de conformidad con la **CONDICIONANTE CUARTA** de la Licencia Ambiental Única (LAU) número _____ expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil doce, con un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de que se verifique que las emisiones contaminantes se encuentren dentro de los límites máximos permisibles, para lo cual **deberá dar aviso de manera escrita vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, con 10 días hábiles de anticipación a la fecha de la toma de la muestra; para que personal de esta Delegación se encuentre presente en el muestreo, lo anterior en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de que le sean entregados dichos resultados.**

En relación con las Condicionantes DECIMA, DECIMA PRIMERA, DECIMA TERCERA y DECIMO CUARTA contenidas en la Licencia Ambiental Única (LAU) número _____ expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil doce, con número de Oficio _____ que estipula lo siguiente: El manejo de los residuos peligrosos de la empresa _____, declarados la solicitud de LAU mencionada en el Considerando I del presente Oficio; deben ajustarse a lo establecido en los Artículos 21, 27, 33, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 54 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 16, 17, 20, 21, 24, 25, 35, 43, 44, 45, 47, 65, 68 fracción II, 71, 72, 73, 75, 82, 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia, por lo que en la revisión de la Licencia Ambiental Única, mencionada en el presente párrafo, esta Autoridad tiene a bien determinar lo siguiente:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, las documentales que demuestren fehacientemente a esta Autoridad, que etiqueta sus residuos peligrosos, con rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, y como lo señala el artículo 46 fracción IV, y en concordancia con la **CONDICIONANTE DECIMA PRIMERA** de la Licencia Ambiental Única (LAU) número _____ expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil doce.
2. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta

Monto de la multa: **\$86,813.50 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.).**

Medidas Correctivas Impuestas: **2.**

9



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

2.

3.

4.

5.

6.

7.

8.

9.

10.

11.

12.

13.

14.

Derivado de lo anterior, ésta Autoridad Federal con los medios de convicción aportados mediante el escrito de cuenta mencionado con anterioridad, así como de lo asentado en el Acta de Inspección número 17-052-032-VN/2017, de fecha quince de febrero del año dos mil diecisiete, en cumplimiento de la Orden de Inspección No. ME0020VI2017, de fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete, así como del Acta de Inspección número 17-052-148-VV/2017, de fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, en cumplimiento de la Orden de Inspección número ME0020VI2017VA001, de fecha nueve de junio del año dos mil diecisiete, se determina al establecimiento denominado _____ en el domicilio ubicado en _____

lo siguiente:

Por cuanto hace a las infracciones en **MATERIA DE CONTAMINACIÓN A LA ATMOSFERA**, consistentes en:

1.- No cumplir con lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta la solicitud de Licencia

Monto de la multa: \$86,813.50 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 2.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ambiental Única, por lo cual no se pudo verificar los equipos que están considerados, asimismo, no se pudo constatar los residuos peligrosos manifestados, se tiene que dicha irregularidad: **HA SIDO SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA**, debido a lo asentado del Acta de Inspección número 17-052-148-VV/2017, levantada en fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, a foja dos de cinco, se tiene lo siguiente: "...En fecha 6 de abril de 2017, fue ingresado por oficialía de partes escrito mediante el cual se presenta la constancia de recepción de la actualización de la Licencia Ambiental Única con fecha de recepción por parte de SEMARNAT del 6 de abril de 2017. Conforme a la Solicitud anexa se observa que se solicitó dicha licencia por aumento de producción. Documentos que se encuentran en autos de esta Delegación. Al momento de la visita no exhibe la Licencia Ambiental Única...", asimismo, en fecha seis de abril del año dos mil diecisiete, signado por el Representante Legal del establecimiento denominado , en su carácter de , presento ante esta Autoridad, copia simple de una Constancia de Recepción, de fecha seis de abril del año dos mil diecisiete, para el trámite de Licencia Ambiental Única, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Estado de México, copia simple del formato , de fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete, en consecuencia, se demuestra que la hoy infractora subsano la infracción, objeto del presente punto, sin embargo debe resaltarse, que no logro desvirtuarla ya que realizo tal acción con posterioridad a la visita de inspección inicial de fecha quince de febrero del año dos mil diecisiete.

2.- No cumplir con lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita de inspección no exhibe la actualización de la Licencia Ambiental Única por aumento de producción, se tiene que dicha irregularidad: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, debido a lo asentado del Acta de Inspección número 17-052-148-VV/2017, levantada en fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, a foja dos de cinco, se tiene lo siguiente: "...Al momento de la visita exhibe la solicitud de la Licencia Ambiental Única, en la cual se considera a la caldera de 100cc, como el equipo que genera emisiones (...) Al momento de la visita no exhibe Licencia Ambiental Única actualizada...", por lo que en consecuencia, se tiene como no cumplida, hasta en tanto no demuestre la Actualización, en consecuencia, se demuestra que la hoy infractora subsano la infracción. En consecuencia, se demuestra que la hoy infractora no subsano la infracción, objeto del presente punto.

3.- No cumplir con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con la Condicionante Primera de la Licencia Ambiental Única (LAU) número expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil doce, con número de Oficio , toda vez que al momento de la visita de inspección no exhibe los acuses de recibido de las cédulas de operación anual para los años 2013 y 2014, se tiene que dicha irregularidad: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, esto es así, debido a que no fue controvertida a través de algún medio de prueba fehaciente. En consecuencia, se demuestra que la hoy infractora no subsano la infracción, objeto del presente punto.

4.- No cumplir con lo establecido en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no exhibe al momento de la visita de inspección no ha realizado la medición de sus emisiones para los gases de combustión del equipo Caldera de capacidad 100 CC., para el año 2016, conforme a la Norma Oficial Mexicana, NOM-085-SEMARNAT-2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dos de febrero del año dos mil doce, se tiene que dicha irregularidad: **HA SIDO DESVIRTUADA**, debido a lo asentado del Acta de Inspección número 17-052-148-VV/2017, levantada en fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, a foja dos de cinco, se tiene lo siguiente: "...para el

Monto de la multa: \$86,813.50 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 2.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

cumplimiento de esta medida se realizaron las siguientes acciones en fecha 6 de abril de 2017, presentó en
oficialía de partes escrito en el cual incluye los estudios de emisiones realizados a la caldera Claver Brooks
de 100CC, realizados en fecha de muestreo del 2 diciembre de 2016, por el laboratorio

con número de acreditación ante la ema
con vigencia a partir del 1 de septiembre de 2011. Y aprobación de PROFEPA No.
Con vigencia del 7 de octubre de 2014, al 7 de octubre de 2018. Así mismo,
exhibe Certificado de calibración del analizador de gases marca, testo, modelo 340, No. de serie 02615127
de fecha 28 de julio de 2016. En la cual conforme a la NOM-085-SEMARNAT-2011, se mide Monóxido de
Carbono (CO), obteniendo como resultado 15.4 ppm, lo cual indica que está por debajo de los límites
máximos establecidos por dicha Norma que es de 500ppm para el resto del país...", en consecuencia, se
demuestra que la hoy infractora desvirtuó la infracción, objeto del presente punto.

Por cuanto hace a las infracciones en **MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**, se tiene lo siguiente:

En relación con las Condicionantes DECIMA, DECIMA PRIMERA, DECIMA TERCERA y DECIMO CUARTA contenidas en la Licencia Ambiental Única (LAU) número expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitres de septiembre del año dos mil doce, con número de Oficio que estipula lo siguiente: El manejo de los residuos peligrosos de la empresa declarados la solicitud de LAU mencionada en el Considerando I del presente Oficio; deben ajustarse a lo establecido en los Artículos 21, 27, 33, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 54 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 16, 17, 20, 21, 24, 25, 35, 43, 44, 45, 47, 65, 68 fracción II, 71, 72, 73, 75, 82, 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia, por lo que en la revisión de la Licencia Ambiental Única, mencionada en el presente párrafo, esta Autoridad tiene a bien determinar lo siguiente:

1.- La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 de la Ley en comento y el artículo 25 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que si bien es cierto, presenta su plan de manejo de los residuos peligrosos, de febrero del año dos mil catorce, también que lo es, que carece de sello recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Como así lo establece la CONDICIONANTE DECIMA de la Licencia Ambiental Única (LAU) número LAU- expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitres de septiembre del año dos mil doce, con número de Oficio se tiene que dicha irregularidad: **NO HA SIDO SUBSANADA NI MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, debido a lo asentado del Acta de Inspección número 17-052-148-VV/2017, levantada en fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, a foja tres de cinco, se tiene lo siguiente: "...en fecha 6 de abril de 2017, se presentó en la delegación de PROFEPA, el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, en el cual se anexa el acuse de recibido por parte de SEMARNAT de fecha 5 de abril de 2017, el cual consta en autos de esta Delegación...", ahora bien, mediante un escrito, presentado en fecha seis de abril del año dos mil diecisiete, signado por el establecimiento denominado , en su carácter de Representante Legal del , presento ante esta Autoridad, copia simple de una Constancia de Recepción, de fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete, para el trámite de Registro de Planes de Manejo, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Estado de México, copia simple de un Formato número Registro de Planes de Manejo, con fecha de solicitud cuatro de abril del año dos mil diecisiete, en favor de a pesar de ello, no cuenta con la respectiva respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde efectivamente haya quedado registrado dicho Plan, tal y como se consigna en el artículo 25 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra señala:

Monto de la multa: \$86,813.50 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 2.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

"...Los grandes generadores que conforme a lo dispuesto en la Ley deban someter a la consideración de la Secretaría un plan de manejo de residuos peligrosos, se sujetarán al procedimiento señalado en las fracciones I y II del artículo anterior. El sistema electrónico solamente proporcionará un acuse de recibo y la Secretaría tendrá un término de cuarenta y cinco días para emitir el número de registro correspondiente, previa evaluación del contenido del plan de manejo. Dentro de este mismo plazo, la Secretaría podrá formular recomendaciones a las modalidades de manejo propuestas en el plan. El generador describirá en su informe anual la forma en que atendió a dichas recomendaciones...". En consecuencia, se demuestra que la hoy infractora no subsano la infracción, objeto del presente punto.

2.- La infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley en comento, toda vez que al momento de la visita de inspección sus residuos peligrosos siguientes: plástico contaminado, plástico de sosa, plástico con pintura, plástico con aceite, papel contaminado, trapo con aceite, trapo con pintura, solvente de laboratorio, solvente de mantenimiento, aceite usado, vidrio contaminado, equipo de protección personal, no cuentan con identificación, como así lo señala la CONDICIONANTE DECIMA PRIMERA de la Licencia Ambiental Única (LAU) número expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil doce, con número de Oficio se tiene que dicha irregularidad: **HA SIDO SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA**, debido a lo asentado del Acta de Inspección número 17-052-148-VV/2017, levantada en fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, a foja dos de cinco, se tiene lo siguiente: "...Al momento de la visita no se observaron residuos peligrosos dentro del almacén temporal de residuos peligrosos ni en la planta...", asimismo, se tiene que mediante un escrito, recibido vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el en su carácter de Representante Legal del establecimiento denominado , manifiesta lo siguiente: "...referente a los residuos peligrosos, me permito enviar las evidencias fotográficas que demuestran fehacientemente que se etiquetan los residuos peligrosos, con rótulos que señalan el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén..." en consecuencia, se demuestra que la hoy infractora subsano la infracción, objeto del presente punto, sin embargo debe resaltarse, que no logro desvirtuarla ya que realizo tal acción con posterioridad a la visita de inspección inicial de fecha quince de febrero del año dos mil diecisiete.

3.- La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 82 y 84 del Reglamento de la Ley en comento, toda vez que al momento de la visita de inspección su almacén de residuos su extintor no cuenta con letreros, además de que no se cuentan con fosas de retención o canaletas, como así lo señala la CONDICIONANTE DECIMA TERCERA de la Licencia Ambiental Única (LAU) número expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil doce, con número de Oficio , se tiene que dicha irregularidad: **HA SIDO SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA**, debido a lo asentado del Acta de Inspección número 17-052-148-VV/2017, levantada en fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, a foja dos de cinco, se tiene lo siguiente: "...Para el cumplimiento de esta medida se realizaron las siguientes acciones, en el almacén temporal de residuos peligrosos, se colocó un letrero con letras negras y fondo blanco que dice "ALMACEN DE RESIDUOS PELIGROSOS", y dentro del almacén se rotuló también almacén temporal de residuos peligrosos. Dicho almacén se observó la trinchera, la cual conduce a una fosa de captación para líquidos. Al momento de la visita no se observaron residuos peligrosos dentro del almacén..." en consecuencia, se demuestra que la hoy infractora subsano la infracción, objeto del presente punto, sin embargo debe resaltarse, que no logro desvirtuarla ya que realizo tal acción con posterioridad a la visita de inspección inicial de fecha quince de febrero del año dos mil diecisiete.

Monto de la multa: \$86,813.50 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 2



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

4.- La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 47 de la Ley en comento y los artículos 71 fracción I del Reglamento de la Ley general para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección, no presenta su bitácora de generación de residuos peligrosos, se tiene que dicha irregularidad: **HA SIDO SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA**, debido a lo asentado del Acta de Inspección número 17-052-148-VV/2017, levantada en fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, a foja dos de cinco, se tiene lo siguiente: "...se presenta bitácora de generación de residuos peligrosos en la que se incluye nombre del residuo, fecha de entrega del residuo, departamento, y origen del residuo, estado físico del residuo, tipo de envase y capacidad, número de envases, cantidad total del residuo, fecha de salida del residuo, características de peligrosidad del residuo, etiqueta de identificación del residuo, fase siguiente de manejo de residuo, destino final, nombre o razón social, número de autorización y firma del técnico responsable, con fechas de entrada 16 de febrero y fecha de salida del 28 de marzo de 2017. Que incluye los residuos peligrosos envases de plástico con pintura y solventes de mantenimiento..." en consecuencia, se demuestra que la hoy infractora subsano la infracción, objeto del presente punto, sin embargo debe resaltarse, que no logro desvirtuarla ya que realizo tal acción con posterioridad a la visita de inspección inicial de fecha quince de febrero del año dos mil diecisiete.

Asimismo, en relación con el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos no presenta sus manifiestos de entrega, transporte y recepción, como así lo señala la CONDICIONANTE DECIMA CUARTA de la Licencia Ambiental Única (LAU) número expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil doce, con número de Oficio , se tiene que dicha irregularidad: **HA SIDO SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA**, debido a lo asentado del Acta de Inspección número 17-052-148-VV/2017, levantada en fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, a foja dos de cinco, se tiene lo siguiente: "...al momento de la visita exhibe manifiesto de entrega, transporte y recepción No. 16330, con fecha de embarque del 28 de marzo de 2017, en la cual se describen los siguientes residuos envases de plástico con pintura 140 kg, solvente de mantenimiento 230kg, transportador por la empresa con número de autorización enviados al destinatario con nombre de la empresa con número de autorización el cual se encuentra firmado y sellado por el destinatario. Se anexan copias de las autorizaciones (anexo 1). Los residuos peligrosos plástico contaminado, plástico de sosa, plástico con aceite, papel contaminado, papel con pintura, solvente del laboratorio, aceite usado, vidrio contaminado, equipo de protección personal y lámparas fluorescentes no se han generado. A decir del visitado los residuos trapo con aceite, trapo con pintura, fueron recolectados con los envases con pintura el 28 de marzo de 2017..." en consecuencia, se demuestra que la hoy infractora subsano la infracción, objeto del presente punto, sin embargo debe resaltarse, que no logro desvirtuarla ya que realizo tal acción con posterioridad a la visita de inspección inicial de fecha quince de febrero del año dos mil diecisiete

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el establecimiento denominado fue emplazado, no fueron desvirtuados, ya que el hoy infractor, ya que solamente cuenta con la solicitud de su Licencia Ambiental Única, sin embargo con lo anterior, se aprecia claramente que hasta antes de la visita de inspección no había cumplido con lo solicitado vía Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/17.1/2C.27.1/001821/2017, obligaciones que tenía que haber cumplido la hoy infractora.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente

Monto de la multa: \$86,813.50 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 2.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "

*"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre por la falta de cumplimiento en lo establecido en diversos preceptos legales, al **establecimiento denominado** por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados, en los Considerandos que anteceden, el **establecimiento denominado**, no cumplió con lo establecido en los artículos 18, 19, 21, 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículos, 46 y la fracción IV, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 25, 71 fracción I, 82 Y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como las Condicionantes PRIMERA, DECIMA, DECIMA PRIMERA, DECIMA TERCERA, DECIMA CUARTA de la Licencia Ambiental Única número , contenida dentro del Oficio número , de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil doce.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del **establecimiento denominado**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Para poder determinar la gravedad de la infracción cometida por el **establecimiento denominado** descrita anteriormente en esta resolución, se toman en consideración los siguientes criterios:

1.- En cuanto a los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública:

Monto de la multa: \$86,813.50 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 2



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

HILL, MÉXICO 2001, PÁG. 38). "Uno de los problemas más importantes con los que se enfrentan todos los países es encaran una realidad como la nuestra, donde el problema de los residuos peligrosos ha tomado ángulos verdaderamente críticos, es tratar de establecer los mecanismos que nos permitan tener un control de ellos. Uno de los elementos básicos control, además de la normatividad, lo representa sin duda alguna el inventario de las diversas fuentes que generan este tipo de residuos, las cuales también son las que representan un mayor riesgo para la salud. Entonces, una de las tareas más importantes es la identificación de los residuos; es decir, la aplicación de una serie de técnicas y métodos para tener un inventario de estos residuos, con base en sus características de peligrosidad y riesgo para su manejo.", (RIVERO SERRANO OCTAVIO, GARFIAS VÁZQUEZ MARGARITA, GONZÁLEZ MARTÍNEZ SIMÓN, "RESIDUOS PELIGROSOS", EDITORES PROGRAMA UNIVERSITARIO DE MEDIO AMBIENTE, MÉXICO 1997, PÁG. 32). No esta demás señalar que al momento de la visita de inspección no contaba con letreros alusivos, no contaba con fosas de retención o canaletas: "una sustancia tóxica liberada al ambiente puede ser transportada a través de algún medio (suelo, agua subterránea, agua superficial, sedimentos, aire y cadenas alimentarias) y tener contacto con organismos vivos que pueden llegar a sufrir alteraciones al exponerse a elevadas concentraciones de ella. (PROMOCIÓN DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES QUÍMICOS.-INE-SEMARNAP (1999) PRIMERA. EDICIÓN, PÁGS. 8, 9, 10, 11, 12). Las trincheras o canaletas sirven para controlar la captación de lixiviados o derrames de residuos peligrosos, minimizando así el transporte de contaminantes por el subsuelo, evitando así la salida del residuo fuera del almacén y sus instalaciones.

2.- Generación de desequilibrios Ecológicos:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar específicamente que se generó un desequilibrio ecológico.

3.- Afectación de recursos naturales o de la Biodiversidad:

Como ha quedado precisado las actividades que desarrolla cotidianamente el establecimiento denominado si no se realizan con el cuidado y siguiendo los criterios de las Normas Oficiales Mexicanas y legislación ambiental aplicable, pueden generar una afectación seria a los recursos naturales y en general a la biodiversidad.

Esta dentro de la composición de la legislación mexicana el garantizar un medio ambiente sano, ya que es una de las directrices de la política ambiental actual, tal y como se consagra en el artículo 4º, quinto párrafo constitucional el cual a la letra se puede leer:

"... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley..."

En concordancia a ello, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto

Monto de la multa: \$86,813.50 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 2.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

En consecuencia se tiene que, el Estado Mexicano está obligado por todos los medios a su alcance, y sobre todo soportado por la legislación aplicable, y velando por el cumplimiento de los preceptos contenidos en la Carta Magna, de que sea cumplido a cabalidad dicho derecho, y por lo tanto evitar que se sigan produciendo daños al medio ambiente, o bien prevenir los mismos para evitar afectaciones y desequilibrios a futuro.

4.- En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable:

De las constancias que yacen en autos, no fue posible encontrar indicio alguno de que se haya rebasado alguna Norma Oficial Mexicana.

Asimismo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, le correspondía a la infractora el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del establecimiento denominado

se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Cuarto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, como se desprende del punto Cuarto del Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/001821/2017 de fecha nueve de marzo del año dos mil diecisiete, el cual se señala lo siguiente:

"...**CUARTO.-** Se le hace saber al inspeccionado que para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, exhiba en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos de notificación el presente proveído, los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, apercibida la parte inspeccionada de que para el caso de no hacerlo, en términos de los artículos 79 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se valdrá de los elementos de convicción de que se disponga..."

Monto de la multa: \$86,813.50 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas:



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por lo que el establecimiento sujeto a este procedimiento NO OFERTÓ ninguna probanza sobre el particular ni mucho menos argumentó nada que aportara elementos de consideración para valorar fehacientemente sus condiciones económicas o que permitieran apreciar su peculio. Por tanto, lo que esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, se toma en cuenta la copia simple de un Instrumento Notarial número 57,053, pasado ante la fe del Notario Público número veintiocho del Distrito Federal, Lic. Carlos A. Yfarraguerri y Villareal, mediante el cual se puede apreciar que el capital social equivale a 50 acciones nominativas, con valor de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), además se toman en cuenta los elementos contenidos del acta de inspección en cuya foja dos de diez se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en Producción, comercialización, fabricación de productos químicos surfactantes iónicos, catiónicos y no ánicónicos, y que la realiza en un área de 19429 m², que cuenta con 1 empleado y 12 obreros para el desarrollo de la misma, que inició operaciones en fecha seis de noviembre del año dos mil nueve, asimismo, cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: Tanque de almacenamiento de azufre, tanque de alcohol laurico de fibra de vidrio, tanque de hidróxido de sodio (sosa), convertidor, enfriador, bomba de equipo hidroneumático, bombas de agua de proceso, caldera de vapor de 100cc, transformador, torre de enfriamiento, compresor de aire, por lo que atendiendo a la actividad que realiza se consideran medias tendientes a la alta en atención a que se presume que su actividad le permite obtener ingresos superiores al valor de la unidad de medida y actualización vigente, por ser el beneficiario de las actividades que se realizan en dicho establecimiento.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado , en los que se acrediten infracciones en materia de Contaminación a la Atmosfera y/o Residuos Peligrosos, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el triple de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar las disposiciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que al momento de la visita de inspección inicial el inspeccionado no presentó su Solicitud de la Licencia Ambiental Única, asimismo, su actualización correspondiente, no exhibe los acuses de recibido de las cédulas de operación anual correspondiente al año 2013 y 2014, no había

Monto de la multa: \$86,813.50 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 24



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

007322

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

*"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

presentado con Acuse de recibido y su respuesta de su Plan de Manejo, sus residuos peligrosos no se encontraban debidamente identificados, su almacén no contaba con letreros alusivos a la peligrosidad ni mucho menos contaba con fosas de retención o canaletas, no presenta su bitácora de generación de residuos peligrosos, ni sus manifiestos de entrega, transporte y recepción, por lo que se encontraba transgrediendo lo dispuesto en los artículos 18, 19, 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículos, 46 y la fracción IV, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 25, 71 fracción I, 82 Y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como las Condicionantes PRIMERA, DECIMA, DECIMA PRIMERA, DECIMA TERCERA, DECIMA CUARTA de la Licencia Ambiental Única número , contenida dentro del Oficio número de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil doce.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el establecimiento denominado , implicaron la falta de erogación monetaria, ya que al momento de la visita de inspección inicial el inspeccionado no presentó su Solicitud de la Licencia Ambiental Única, asimismo, su actualización correspondiente, no exhibe los acuses de recibido de las cédulas de operación anual correspondiente al año 2013 y 2014, no había presentado con Acuse de recibido y su respuesta de su Plan de Manejo, sus residuos peligrosos no se encontraban debidamente identificados, su almacén no contaba con letreros alusivos a la peligrosidad ni mucho menos contaba con fosas de retención o canaletas, no presenta su bitácora de generación de residuos peligrosos, ni sus manifiestos de entrega, transporte y recepción, por lo que se encontraba transgrediendo lo dispuesto en los artículos. 18, 19, 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículos, 46 y la fracción IV, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 25, 71 fracción I, 82 Y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como las Condicionantes PRIMERA, DECIMA, DECIMA PRIMERA DECIMA TERCERA, DECIMA CUARTA de la Licencia Ambiental Única número contenida dentro del Oficio número de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil doce, lo que se tradujo en un beneficio económico omitiendo dar cabal cumplimiento a lo que determina la legislación ambiental al presente procedimiento.

VII- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la fracción V del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1.- No cumplir con lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita de inspección no presenta la solicitud de Licencia Ambiental Única:

Monto de la multa: \$86,813.50 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas:



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "

*"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a imponer una multa atenuada de **\$11,323.50 (ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 50/100 M.N.)** equivalente a 150 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona infractora subsana la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción. Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

2.- No cumplir con lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que al momento de la visita de inspección no exhibe la actualización de la Licencia Ambiental Única por aumento de producción:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a imponer una multa de **\$11,323.50 (ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 50/100 M.N.)** equivalente a 150 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

3.- No cumplir con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con la Condicionante Primera de la Licencia Ambiental Única (LAU) número LAU- expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil doce, con número de Oficio toda vez que al momento de la visita de inspección no exhibe los acuses de recibido de las cédulas de operación anual para los años 2013 y 2014:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a imponer una multa de **\$15,098.00 (QUINCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 200 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 (setenta y cinco

Monto de la multa: **\$86,813.50 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.).**

Medidas Correctivas Impuestas: 2



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

*"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

pesos 49/100 M.N.). Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En relación con las Condicionantes DECIMA, DECIMA PRIMERA, DECIMA TERCERA y DECIMO CUARTA contenidas en la Licencia Ambiental Única (LAU) número , expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil doce, con número de Oficio , que estipula lo siguiente: El manejo de los residuos peligrosos de la empresa , declarados la solicitud de LAU mencionada en el Considerando I del presente Oficio; deben ajustarse a lo establecido en los Artículos 21, 27, 33, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 54 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 16, 17, 20, 21, 24, 25, 35, 43, 44, 45, 47, 65, 68 fracción II, 71, 72, 73, 75, 82, 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia, por lo que en la revisión de la Licencia Ambiental Única, mencionada en el presente párrafo, esta Autoridad tiene a bien determinar lo siguiente:

4.- La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 de la Ley en comento y el artículo 25 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que si bien es cierto, presenta su plan de manejo de los residuos peligrosos, de febrero del año dos mil catorce, también que lo es, que carece de sello recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede a imponer una multa de \$11,323.50 (ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 50/100 M.N.) equivalente a 150 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

5.- La infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley en comento, toda vez que al momento de la visita de inspección sus residuos peligrosos siguientes: plástico contaminado, plástico de sosa, plástico con pintura, plástico con aceite, papel contaminado, trapo con aceite, trapo con pintura, solvente de laboratorio, solvente de mantenimiento, aceite usado, vidrio contaminado, equipo de protección personal, no cuentan con identificación, como así lo señala la CONDICIONANTE DECIMA PRIMERA de la Licencia Ambiental Única (LAU) número expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil doce, con número de Oficio

Monto de la multa: \$86,813.50 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas 2.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede a imponer una multa atenuada de \$11,323.50 (ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 50/100 M.N.) equivalente a 150 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsana la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción. Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

6.- La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 82 y 84 del Reglamento de la Ley en comento, toda vez que al momento de la visita de inspección su almacén de residuos su extintor no cuenta con letreros, además de que no se cuentan con fosas de retención o canaletas:

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede a imponer una multa atenuada de \$11,323.50 (ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 50/100 M.N.) equivalente a 150 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsana la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción. Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

7.- La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

A) en relación con el artículo 47 de la Ley en comento y los artículos 71 fracción I, toda vez que al momento de la visita de inspección, no presenta su bitácora de generación de residuos peligrosos:

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede a imponer una multa atenuada de \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a

Monto de la multa: \$86,813.50 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 2



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

007322

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

\$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsano la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción. Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

B) en relación con el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos no presenta sus manifiestos de entrega, transporte y recepción, como así lo señala la **CONDICIONANTE DECIMA CUARTA** de la Licencia Ambiental Única (LAU) número expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil doce, con número de Oficio

Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede a imponer una multa atenuada de **\$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 100 unidades de medida y actualización, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.). Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsano la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción. Tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

A)	\$7,549.00
B)	\$7,549.00
Suma	\$15,098.00

Asimismo, es de indicar que esta autoridad posee la facultad para fijar de manera discrecional el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Monto de la multa: \$86,813.50 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P./J. 9/95

Monto de la multa: \$86.813.50 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 2

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de corregir las deficiencias o irregularidades observadas en el presente procedimiento administrativo, se ordena al establecimiento denominado las siguientes medidas correctivas:

1. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y

Monto de la multa: \$86,813.50 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "

*"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

Recursos Naturales, sobre su trámite del Plan de Manejo, esto de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, presentar la respuesta a su solicitud de la actualización de su Licencia Ambiental Única, mismo que presento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en fecha seis de abril del año dos mil diecisiete, como consta en el Acta de Inspección número 17-052-148-VV/2017, de fecha doce de junio del año dos mil diecisiete.

Una vez transcurrido dicho plazo, deberá comunicar a esta Delegación por escrito y en forma detallada haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Asimismo, se le hace de su conocimiento, que si una vez vencido el plazo antes señalado para subsanar la infracciones cometidas resultase que la mismas no se han llevado a cabo, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impondrá una multa de 5 días de salario mínimo general vigente, por cada día que transcurra sin obedecer dicho mandato, que a la letra dice:

"...Artículo 171.-

(...)

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo. ...".

O en su caso las medidas de seguridad que correspondan de conformidad con el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México se reserva el derecho de realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en cualquier momento.

De igual manera, se le apercibe al inspeccionado que el incumplimiento de la medida ordenada por esta Autoridad Federal, se podrá hacerse acreedor a las **SANCIONES PENALES** que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como la omisión para declarar por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

RESUELVE

Monto de la multa: \$86,813.50 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 2



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

PRIMERO.- Por no cumplir con lo establecido en los artículos 18, 19, 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículos, 46 y la fracción IV, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 25, 71 fracción I, 82 Y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo por la comisión de las infracciones contenidas en el artículo 106 fracciones II, y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. De conformidad con lo establecido en los Considerando I, II, III, IV, V, VI, VII, y VIII de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la fracción V del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le impone al establecimiento denominado ".....", en el domicilio ubicado en Avenida del Cerrillo, número 17, Parque Industrial Lerma, municipio de Lerma, Estado de México, una **MULTA** atenuada por el monto total de **\$86,813.50 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **1150** unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$75.49 pesos (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), tal como lo establece el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado las atenuantes para las fracciones II, XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a que se refiere el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, asimismo, de que se acreditan las atenuantes para los artículos 18, 19, 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, misma atenuante contenida dentro del segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la persona infractora subsanó algunas irregularidades en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción

SEGUNDO.- Túrnese copia certificada de esta resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Solidaridad las Torres No. 109 Oriente, Colonia la Providencia, Metepec, Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al establecimiento denominado ".....", a través de su Representante Legal, ubicado en Avenida del Cerrillo, número 17, Parque Industrial Lerma, municipio de Lerma, Estado de México, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

Asimismo se les hace saber que una vez realizado el pago, deberán de hacerlo del conocimiento de esta Delegación mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.

CUARTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado ".....", a través de su Representante Legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en

Monto de la multa: \$86,813.50 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 2.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".

su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al establecimiento denominado [redacted] a través de su Representante Legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SEPTIMO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** al establecimiento denominado [redacted] a través de su Representante Legal, en el domicilio ubicado en [redacted] Lerma, municipio de Lerma, Estado de México, y se entregue copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo resuelve y firma la **MTRA. ANA MARGARITA ROMO ORTEGA**, Delegada Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012 y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO

JJV/IOZG

Monto de la multa: \$86,813.50 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 50/100 M.N.).

Medidas Correctivas Impuestas: 2.